



Ejecutivo
RAD. 2020-00193

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se indicó lo que se pretende con precisión y claridad, por cuanto la demanda carece de acápite de pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del C.G. del P.

SEGUNDO: Como quiera que en el numeral 3° del acápite de la demanda se indique que la parte demandada realice abonos a la obligación, es deber de la parte demandante realizar la imputación de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el art. 1963 del Código Civil, para de esta forma precisar de manera clara y concisa la petición respecto de la letra No 1.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de07b9c5e90bcc37ce11c698991668e2c3f31a98e1a7f280d891497a328a71c

Documento generado en 03/08/2020 07:15:18 p.m.